



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla:** El contrato de naturaleza accidental de suplencia, tiene como causa objetiva que el trabajador contratado supla al trabajador estable cuyo vínculo se encuentre suspendido, lo que supone que deberá realizar las mismas funciones del titular; sin embargo, dicha situación no limita la aplicación del ius variandi por parte del empleador, toda vez que se encuentra dentro de su facultades ejercer su poder de dirección dentro de los criterios de razonabilidad.*

Lima, catorce de marzo de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número doce mil novecientos sesenta y uno, guion dos mil catorce, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veintiséis a trescientos veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veintiuno, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta a doscientos setenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Heidy Mezares Solar**, sobre desnaturalización de contratos.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la causal de **infracción normativa de los artículos 53°, 72°, 73° y 77° del Texto Único**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada

Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y nueve, la actora pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo accidental de suplencia; en consecuencia, solicita el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado en el cargo de especialista Judicial de Audiencias del Módulo Penal a partir del uno de diciembre de dos mil doce hasta la fecha.

Sostiene que inició la prestación de servicios el veinticinco de abril de dos mil doce, bajo un contrato modal de suplencia, para suplir a Martha Gabriel Molina Ordoñez hasta el treinta y uno de noviembre de dos mil doce, y a partir del uno de diciembre de dos mil doce, fue nuevamente contratada bajo la misma modalidad con la finalidad de suplir a Rocío Aragón Sumar, quien se desempeñaba como Especialista Judicial de Juzgado. Refiere que los contratos de suplencia suscritos con la entidad demandada se desnaturalizaron, debido a que no se encuentra desempeñando el cargo para el cual fue contratada, esto es, el de Especialista Judicial de Juzgado sino que desempeña el cargo de Especialista Judicial de Audiencias, cargo con funciones completamente disímiles.

Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito

El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Sentencia apelada de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta a doscientos setenta y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cuatro, declaró fundada la demanda, bajo el argumento que se encuentra acreditado que desde el uno de diciembre de dos mil doce, no se ha dado cumplimiento a la causa objetiva de contratación.

La Sala Constitucional y Social de la mencionada Corte Superior, confirmó la Sentencia apelada, luego de considerar que se desnaturalizaron los contratos por suplencia, toda vez que la demandante no desempeñó el cargo para el cual fue contratada.

Cuarto: Infracción normativa.

En el caso de autos se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la causal de *infracción normativa de las siguientes normas:*

- ***Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.***

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”.

- ***Artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.***

“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

- **Artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR., establece:**

“La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación de los requisitos formales a que se refiere el artículo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido”.

- **Artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR. , prevé:**

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Quinto: Consideraciones generales

Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Sexto: Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

Sétimo: En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El derecho individual del trabajo en el Perú”*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Supremo N° 003-97-TR, se ha contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i) son contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) contrato por necesidades del mercado; c) el contrato por reconversión empresarial; ii) son contratos de naturaleza accidental: a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; c) el contrato de emergencia; iii) son contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita, y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo, citado.

Octavo: Respecto a los contratos de naturaleza accidental en su modalidad de suplencia, se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con la finalidad de que se sustituya a un empleado estable de la empresa, cuyo vínculo se encuentre suspendido (suspensión perfecta o imperfecta) por alguna causa justificada, prevista en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias, de conformidad con el artículo 61° de la acotada norma.

Noveno: Resulta pertinente a fin de resolver el recurso planteado tener en cuenta el precepto *ius variandi*, que se entiende como aquella facultad especial que tiene el empleador de modificar, entre otros, los elementos no esenciales de una relación laboral o aquellas condiciones accesorias a la relación laboral; además, que esta facultad se encuentra expresado dentro del poder de dirección del empleador, es decir, del elemento de subordinación (elemento esencial del vínculo laboral), toda vez que el empleador, como dueño del centro laboral, puede realizar las acciones pertinentes, así como establecer las directrices necesarias para el correcto y adecuado funcionamiento del centro



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

laboral. Asimismo, este precepto deberá estar dentro de los criterios de razonabilidad, tal como lo prevé el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR².

Aunado a ello, cabe indicar que el *ius variandi* admite una clasificación atendiendo a la trascendencia de la modificación implementada, es decir, puede responder a un ejercicio normal, común o habitual o, en todo caso puede afectar de tal manera las condiciones de trabajo que transformarían prácticamente las condiciones contractuales inicialmente pactadas³.

Décimo: Correlato de lo hasta ahora expuesto es concluir, que el contrato de naturaleza accidental de suplencia, tiene como causa objetiva que el trabajador contratado supla al trabajador estable cuyo vínculo se encuentre suspendido, lo que supone que deberá realizar las mismas funciones del titular; situación que no limita la aplicación del *ius variandi* al empleador, toda vez que se encuentra dentro de su facultades ejercer su poder de dirección dentro de los criterios de razonabilidad.

Décimo Primero: Pronunciamiento de esta Sala Suprema.

En el caso concreto, se encuentra probado que la accionante suscribió contratos bajo la modalidad de suplencia, desde el uno de diciembre de dos mil doce (fojas doce a dieciocho) a efectos de que desarrolle las labores de Especialista Judicial de Juzgado, cumpliendo la entidad demandada con señalar como objeto de contrato, la sustitución temporal de doña Rocío Aragón Sumar, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por asumir una encargatura.

² Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR: “(...) el empleador esta facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

³ Vid. HERNANDEZ RUEDA, Lupo. “Poder de dirección del empleador”. En: Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Academia Iberoamericana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México – Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. ¿?.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Las boletas de pago, que corren en fojas cuatro a once, consignan por su parte que el cargo de la demandante es Especialista Judicial de Juzgado, percibiendo como remuneración la suma de dos mil novecientos cuarenta y dos con 22/100 soles (S/.2,942.00).

Ahora bien, también se encuentra acreditado en autos que la demandante prestó servicios como Especialista Judicial de Audiencias, lo cual no ha sido contradicho por la demandada en la Audiencia de Juzgamiento.

Décimo Segundo: La demandante, sostiene en la Audiencia de Juzgamiento que desde el inicio de la prestación de servicios se ha desempeñado como Especialista Judicial de Audiencias, cargo diferente a la del trabajador suplido lo que le lleva a considerar que su contrato se ha desnaturalizado.

El Procurador Público, en representación de la entidad demandada, refiere por su parte que en el Cuadro de Asignaciones de Personal (CAP) del Poder Judicial, se establece que el cargo de Especialista Judicial de Juzgado y el de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado se encuentran dentro de la categoría de Profesional I y en el acto de informe oral llevado a cabo en este Supremo Tribunal (Audio CAS 12961) la abogada de la demandada, ha expresado que la demandante viene percibiendo la misma remuneración que una Especialista Judicial de Juzgado.

Décimo Tercero: En ese contexto, si bien es cierto la demandante se le asignó labores como Especialista Judicial de Audiencias, distintos al cargo del trabajador que suplía; sin embargo, se debe tener en cuenta que por la naturaleza del servicio que presta a la comunidad, la entidad demandada se ve en la necesidad de ejercer su facultad *ius variandi* a fin de mejorar el servicio de justicia en favor de los ciudadanos; cambio al que también estaba sujeta la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

titular de la plaza, doña Rocío Aragón Sumar; en consecuencia, se verifica que la demandada hizo uso de su facultad del *ius variandi* al disponer que la demandante ejecute labores distintas para el que fue contratada, pero no que implicaban variación de la categoría prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) institucional, razón por lo cual no puede considerarse que ha existido simulación o fraude a las normas establecidas en la ley, toda vez que la modificación de las funciones se encuentran dentro de los criterios de razonabilidad, y las labores desarrolladas por la demandante que se encuentran dentro de la misma categoría en el cargo para la que fue contratada, percibiendo incluso la misma remuneración prevista para dicho cargo.

Décimo Cuarto: En ese sentido, al haber sido suscritos los contratos, en mención, bajo los términos previstos en el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.; en consecuencia, las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, deviene el recurso de casación en **fundado** .

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintiséis de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veintiséis a trescientos veintinueve; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veintiuno; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12961 - 2014
CUSCO**

**Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

doscientos setenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA declararon infundada**; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Heidy Mezares Solar**, sobre desnaturalización de contratos; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Lbmn/mtm